



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.047

Viernes 13 de diciembre de 2002

Secretaría de Industria, Comercio y Minería
COMERCIO EXTERIOR
Resolución 53/2002

Ingreso al sistema financiero de fondos provenientes de operaciones de exportación. Modificación del plazo establecido en el artículo 1 de la resolución de la ex-Secretaría de Comercio 269/2001. Bienes de producción no seriada.

Buenos Aires, 11/12/2002

VISTO:

El expediente S01:0233978/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación "A" 3382 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y sus modificatorias, se reglamentó la obligatoriedad del ingreso de las divisas provenientes de operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se determinó la operación del Mercado Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias.

Que mediante las resoluciones de la ex-SECRETARÍA DE COMERCIO 269 de fecha 14 de diciembre de 2001, modificada por la resolución de la ex-SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 1 de fecha 19 de diciembre de 2001 y por la resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA 13 de fecha 11 de enero de 2002, se establecieron los plazos para el ingreso de divisas provenientes de las operaciones de exportación, para cada tipo de producto.

Que mediante las resoluciones de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA 42 de fecha 11 de junio de 2002 y 116 de fecha 20 de agosto de 2002 se efectuaron ajustes modificando los plazos para el ingreso de las divisas de la exportación de algunos productos argentinos.

Que a efectos de ajustar los plazos a modalidades operativas de pago es conveniente efectuar algunas modificaciones a lo establecido por las mencionadas resoluciones, con el fin de atender a la dinámica propia del comercio exterior.

Que la DIRECCIÓN DE LEGALES DEL ÁREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 7 del 4 de febrero de 2002 y la disposición DGAJ 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 5 del decreto 1638 de fecha

11 de diciembre de 2001 y el decreto 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

Artículo 1 - Modifícase el plazo establecido por el artículo 1 de la resolución de la ex-SECRETARÍA DE COMERCIO 269/2001, modificada por la resolución de la ex-SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 1/2001 y por la resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA 13/2002, para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de las operaciones de exportación, para las mercaderías que se detallan en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se haya efectivizado el embarque.

Art. 2 - Para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) no contempladas en la presente resolución se mantienen los plazos establecidos en el Anexo I de la resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA 13/2002, modificado por el Anexo XVIII del decreto 690 del 26 de abril de 200 y en las resoluciones de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA 42/2002 y 116/2002.

Art. 3 - El plazo para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de las operaciones de exportación de bienes de producción no seriada comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo II que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente resolución, será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos.

Art. 4 - Lo dispuesto en el artículo anterior no habilita en ningún caso a reliquidar transacciones que a la fecha de la presente hayan sido liquidadas en el Mercado Unico y Libre de Cambios.

Art. 5 - La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica..

ANEXO I

SESENTA (60) DIAS CORRIDOS	
2401	2716.00.00

NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS	
0207	0208

CIENTO VEINTE (120) DIAS CORRIDOS	
1302.19.60	2402
1302.19.90	2403

CIENTO CINCUENTA (150) DIAS CORRIDOS		
2204	Capítulo 50	Capítulo 56
3204	Capítulo 51	Capítulo 57
Capítulo 38	Capítulo 52	Capítulo 58
Capítulo 41	Capítulo 53	Capítulo 59
Capítulo 42	Capítulo 54	Capítulo 60
Capítulo 43	Capítulo 55	Capítulo 63

TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS CORRIDOS	
3002.90.99 (1) Capítulo 49	

(1) únicamente para productos aptos para la humidificación del suelo
ANEXO II

N.C.M.	DESCRIPCION
8207.30.00	Matrices
8401.10.00	Reactores nucleares
8410.13.00	Turbinas y ruedas hidráulicas y sus reguladores de potencia superiores a 10.000 kW.
8410.90.00	Partes de turbinas hidráulicas
8426.19.00	Las demás grúas y cables aéreos; puentes rodantes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8426.30.00	Grúas de pórtico.
8431.49.10	Partes de grúas portacontenedores
8455.30.10	Cilindros de laminadores fundidos, de acero o fundición nodular.
8501.64.00	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 750 kVA.
8503.00.90	Partes de generadores
8504.23.00	Transformadores de dieléctrico líquido de potencia superior a 10.000 kVA.
8504.34.00	Los demás transformadores. De potencia superior a 500 kVA.
8504.90.30	Partes de transformadores
8601.10.00	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad.
8601.20.00	Locomotoras y locotractores de acumuladores eléctricos.
8602.10.00	Locomotoras Diesel eléctricas.
8602.90.00	Las demás locomotoras y locotractores, ténדרes. Los demás.
8603.10.00	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04. De fuente externa de electricidad.
8603.90.00	Los demás automotores para vías

	férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.
8605.00.10	Coches de viajeros.
8605.00.90	Los demás coches de viajeros, furgones de equipaje, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04.)
8606.10.00	Vagones cisterna y similares.
8606.20.00	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.
8606.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10. u 8606.20.
8606.91.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Cubiertos y cerrados.
8606.92.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.
8606.99.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Los demás.
8802.20.10	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. A hélice.
8802.20.21	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. A turbohélice. Monomotores.
8802.20.22	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. A turbohélice. Multimotores.
8802.20.90	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. Los demás.
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, transbordadores.

N.C.M.	DESCRIPCION
8901.20.00	Barcos cisterna.
8901.30.00	Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.
8901.90.00	Los demás barcos para el transporte

	de mercancías y los demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías.
8902.00.10	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca. Con eslora superior o igual a 35 m.
8902.00.90	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca. Los demás.
8903.91.00	Barcos de vela incluso con motor auxiliar.
8903.92.00	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.
8905.10.00	Dragas.
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.90.00	Los demás barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8906.10.00	Los demás barcos incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento excepto los de remos-Navíos de guerra.
8906.90.00	Los demás barcos incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos. Los demás.